



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### N° 049 -2018-GRJ/GRDS

Huancayo, **23 ABR. 2018**

### EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTOS:

El Informe Legal N° 230-2018-GRJ/ORAJ de fecha 13 de abril del 2017, el Memorado N° 212-2018-GRJ/GRDS de fecha 03 de abril del 2018, el Expediente de Apersonamiento y Descargo N° 1762948 fecha 16 de marzo del 2018, la Carta N° 044-2018-GRJ/GRDS de fecha 22 de marzo del 2018, la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00687-DREJ de fecha 30 de marzo del 2017, y;

#### CONSIDERANDO:



Que, conforme fluye de los actuados, con fecha 28 de marzo del 2017, la Sra. Leonor Hermelinda MENDOZA CASAS DE ROCA, Promotora de la Institución Educativa Privada "Rosa de Santa María" del distrito de Chilca, provincia de Huancayo, solicita la ampliación de metas y atención de los niveles Inicial y Primaria, así como la **creación** del nivel Secundario de la mencionada institución.

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00687-DREJ de fecha 30 de marzo del 2017, resuelve:

**1°.- AUTORIZAR**, a partir de 01 de marzo del 2017, la apertura y Funcionamiento de la Institución Educativa Privada "Rosa De Santa Maria" del distrito y provincia de Huancayo, UGEL Huancayo, en el Nivel Primario, Nivel Inicial y Nivel Secundaria, la ampliación de metas, con las características que se indican:

- NIVEL INICIAL.-** Ampliación de Metas de Atención
- Ubicación : Prolongación Amazonas N° 1110 – Azapampa, distrito de Chilca y provincia de Huancayo, Departamento de Junín.
- UGEL : Huancayo
- REGION : Educación Junín
- Modalidad : Educación Básica Regular
- Nivel : Inicial de 3, 4 y 5 años de edad
- Turno : **Mañanas**  
3 años de edad.- Una Sección.- Meta de atención: 25 niños  
4 años de edad.- Una Sección.- Meta de atención: 25 niños  
5 años de edad.- Una Sección.- Meta de atención: 25 niños
- Turno : **Tarde**  
3 años de edad.- Una Sección.- Meta de atención: 25 niños  
4 años de edad.- Una Sección.- Meta de atención: 25 niños  
5 años de edad.- Una Sección.- Meta de atención: 25 niños
- Promotora : Leonor Hermelinda MENDOZA CASAS DE ROCA con DNI N° 19823043
- Representante Legal : Leonor Hermelinda MENDOZA CASAS DE ROCA



GRDS	
REG. N°	2037429
	201808



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Directora : Leonor Hermelinda MENDOZA CASAS DE ROCA

**NIVEL PRIMARIA.-**

Ubicación : Ampliación de Metas  
: Prolongación Amazonas N° 1110 – Azapampa, distrito de Chilca y provincia de Huancayo, Departamento de Junín.

UGEL : Huancayo  
REGION : Educación Junín  
Modalidad : Educación Básica Regular  
Nivel : Primaria

Turno : **Mañanas**  
Del 1ro al 6to Grados  
Una sección por cada Grado  
Con una meta de atención de 25 estudiantes por cada sección

Turno : **Tarde**  
Del 1ro al 6to Grados  
Una sección por cada Grado  
Con una meta de atención de 25 estudiantes por cada sección

Promotora : Leonor Hermelinda MENDOZA CASAS DE ROCA con DNI N° 19823043

Representante Legal : Leonor Hermelinda MENDOZA CASAS DE ROCA

Directora : Leonor Hermelinda MENDOZA CASAS DE ROCA

**NIVEL SECUNDARIA.-** **Apertura y Funcionamiento**

Ubicación : Prolongación Amazonas N° 1110 – Azapampa, distrito de Chilca y provincia de Huancayo, Departamento de Junín

UGEL : Huancayo  
REGION : Educación Junín  
Modalidad : Educación Básica Regular  
Nivel : **Secundaria**

Turno : **Mañanas**  
Del 1ro al 5to Grados  
Una sección por cada Grado  
Con una meta de atención de 25 estudiantes por cada sección

Turno : **Tarde**  
Del 1ro al 5to Grados  
Una sección por cada Grado  
Con una meta de atención de 25 estudiantes por cada sección

Promotora : Leonor Hermelinda MENDOZA CASAS DE ROCA con DNI N° 19823043

Representante Legal : Leonor Hermelinda MENDOZA CASAS DE ROCA

Directora : Leonor Hermelinda MENDOZA CASAS DE ROCA, Prof de Educación Primaria



Que, mediante INFORME N° 001 -2018-GRJ/DREJ-CRR de fecha 26 de febrero del 2018, la comisión encargada del proceso de revisión de Resoluciones Directorales de



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

autorización de funcionamiento de Instituciones Privadas de Educación Básica y Técnico Productiva, realiza las siguientes OBSERVACIONES con relación a la resolución anterior:

- a) En el fascículo de la RD. N° 00687-DREJ al dorso **NO TIENE LA FIRMA Y SELLO POS FIRMA DE LOS JEFES DE LÍNEA: DIRECCIÓN DE GESTIÓN INSTITUCIONAL, JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y JEFE DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA DREJ,**
- b) La RD. N° 00687-DREJ solo cuenta con la firma del director de la DREJ Lic. Valois Terreros Martínez – Director Regional de Educación Junín.
- c) En los antecedentes de la acotada Resolución se observa la solicitud de ampliación de metas y atención de los niveles Inicial y Primaria y **creación** del nivel Secundaria de la Institución Educativa Privada "Rosa de Santa María" del distrito de Chilca, provincia de Huancayo, presentado por mesa de partes de la Dirección Regional de Educación Junín, registro de expediente N° 01994617-2017-DREJ de fecha 28 de marzo del 2017, **NO ADJUNTA TASA EDUCATIVA POR DERECHO DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE INSTITUCION EDUCATIVA PRIVADA, TAMPOCO ESTA ADJUNTADO EL INFORME DEL ESTADISTICO II DE LA DGI DREJ,** que de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Educación Junín aprobado por R. D. R. N° 01968-2013-DREJ debe estar adjunto el informe correspondiente.
- d) **La Resolución acotada no ha cumplido con los procedimientos establecidos por el artículo 3°, 4° y 11° del Decreto Supremo N° 009-2006-ED, que indica que las solicitudes de ampliación o reapertura se presentan ante la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo.**



Que, mediante Carta N° 043-2018-GRJ/GRDS, su fecha de recepción 15 de marzo del 2018 se corre traslado al representante de la mencionada institución educativa, a fin que en un plazo de 05 días pueda rendir sus descargos o alegaciones, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa. En ese orden de ideas, con fecha 22 de marzo del 2018, la Sra. Leonor Hermelinda MENDOZA CASAS DE ROCA, Promotora de la Institución Educativa Privada "Rosa de Santa María" del distrito de Chilca, provincia de Huancayo, presenta sus descargos, señalando que desconoce los motivos por los cuales los funcionarios como son el Jefe de Asesoría Jurídica, Jefe de la Oficina de Administración y el Jefe de la Dirección de Gestión Institucional, no firmaron la referida Resolución, asimismo señala que solo basta la firma del funcionario competente es decir del Director Regional de Educación, conforme regulan los artículo 3° y 4° de la Ley N° 27444. También alega, que si pago la TASA EDUCATIVA POR DERECHO DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE INSTITUCION EDUCATIVA PRIVADA, mediante recibo de ingreso N° 81784 de fecha 28 de marzo del 2017 y que el informe estadístico no les requirió por parte de la administración pública. Finalmente manifiesta que la DREJ permitió dar inicio al procedimiento, y le manifestaron que en aplicación del principio de flexibilidad y celeridad remitirían el expediente al órgano encargado para su respectiva tramitación.



Que, el sub numeral 1.1) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – en adelante el TUO-, señala que según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), del mismo cuerpo



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

normativo, regula el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, si bien es cierto nuestro ordenamiento jurídico contempla que las nulidades deben formularse, sólo a través de los recursos impugnatorios reconocidos en el numeral 216.1) del artículo 216° del TUO; que contempla como los únicos recursos: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Sin embargo la normatividad, permite que la propia autoridad administrativa declare de oficio sus actos administrativos siempre y cuando se encuentre inmerso dentro de los vicios del acto administrativo contemplados en el artículo 10° del mismo cuerpo normativo, que sirve para proporcionar a la Administración una salida para subsanar o eliminar los vicios incurridos en sus actos administrativos, aun estos hayan adquirido la calidad de firmes, cuando se aprecie la existencia de un agravio al interés público, en una suerte de auto limpieza o auto depuración, tal facultad se encuentra contemplada el numeral 211.1 del artículo 211° del mismo cuerpo legal.

Que, la nulidad de oficio establecida en el artículo 211° del TUO, prescribe como una FACULTAD EXCLUSIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA de declarar la nulidad de oficio de sus propios Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo, o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual presuntamente se encuentra viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo; siempre y cuando previamente se otorgue un plazo de 05 días al administrado para ejercer su derecho de defensa, conforme se encuentra reconocido en el último párrafo del mencionado artículo, es por ello que mediante Carta N° 043-2018-GRJ/GRDS su fecha de recepción 15 de marzo del 2018, se otorga un plazo de (05) días perentorios al administrado, a fin de que pueda presentar sus descargos correspondientes en ejercicio de su derecho de defensa y debido procedimiento.

Que, habiéndose otorgado dicho plazo y haciendo valer su derecho de defensa y el principio del debido procedimiento, se ha procedido a la evaluación de la solicitud de nulidad de oficio. Bajo ese contexto de la revisión de los actuados, se ha logrado apreciar que la **Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00687-DREJ** de fecha 30 de marzo del 2017, al dorso NO lleva las firmas ni sellos pos firma de los Jefes de Línea: Jefe de la Dirección de Gestión Institucional, Jefe de la Oficina de Administración y Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica DREJ, lo cual significa que no se ha seguido el procedimiento regular para la correcta evaluación de cada una de las peticiones administrativas incoadas en la DREJ, pues para otorgar una acertada respuesta debe realizarse una minuciosa valoración, en lo que le corresponda, por parte de las Oficinas Involucradas. Asimismo no se cuenta con los respectivos informes de la Oficina de Administración, y la parte legal que corresponda a la Oficina de Asesoría Jurídica, conforme regula el numeral 181.1 del artículo 181 del TUO, sobre Petición de informes: *"Las entidades sólo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. (...)"*, siendo en el caso concreto que se necesita de manera indispensable y obligatoria contar con el informe técnico e informe legal correspondiente, por parte de las referidas oficinas, así como la debida visación de Jefe de Asesoría Jurídica de la DREJ, Jefe de la Dirección de Gestión Institucional y Jefe de la Oficina de Administración, pues se necesita dilucidar otorga la conformidad de los aspectos legales que exige la norma para el otorgamiento de la petición propuesta, situación que ha



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

sido obviada en el presente procedimiento. Si bien es cierto el administrado refiere que dicha situación no es imputable a su representada, pero genera una clara vulneración del procedimiento regular que debe tenerse en cuenta para cada uno de los procedimientos, y una correcta evaluación por parte del órgano encargado para poder determinar la viabilidad de la petición, sin lugar a excepción, pues no se estaría generando seguridad jurídica.

Que, debe indicarse que el referido acto administrativo no se encuentra sustentado por ningún tipo de informe, mucho menos por el Informe elaborado por el Estadístico II de DGI, por ello no se halla soporte ni técnico ni legal para poder determinar una correcta evaluación de la petición planteada, generándose a todas luces una clara vulneración del principio regular que se debe seguir para determinar la procedencia de un determinada petición, tal como ocurre en todos los procedimientos administrativos, causándose en el presente, suspicacia y extrañeza, pues para otorgar una acertada respuesta debe realizarse una minuciosa valoración, en lo que le corresponda, por parte de la Oficina de Administración, y la parte legal que corresponda a la Oficina de Asesoría Jurídica, así como la parte técnica por parte de la Dirección de Gestión Institucional. Por ello, referido acto administrativo se ha producido sin observar el procedimiento regular para su emisión, se ha incurrido en la causal de nulidad regulada por el numeral 5 del artículo 3° de la Ley N° 27444, mediante el cual, "*Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación*"; en el caso concreto se ha logrado apreciar que NO se ha llevado a cabo ni respetado un procedimiento adecuado, como en los demás de la misma naturaleza, pues la exigencia de pasar por cada uno de los filtros debe ser para todas, sin lugar a excepciones, tanto más que para la emisión del acto administrativo correspondiente no se han solicitado los informes adecuados a las dependencias orgánicas involucradas directamente en el presente procedimiento, lo cual indica no se ha realizado una adecuada evaluación de la petición propuesta.

Que, de igual manera el artículo 11° del Decreto Supremo N° 009-2006-ED, señala: "*Las solicitudes para la ampliación o reapertura de las Instituciones Educativas se presentan ante la respectiva Unidad de Gestión Educativa Local, la misma que con la opinión pertinente lo elevará a la correspondiente Dirección Regional de Educación.*", siendo evidente que el trámite debe realizarse ante la UGEL Huancayo, la misma que efectuará la correspondiente opinión sobre la procedencia de la petición, conforme sus facultades, la cual será elevada posteriormente a la DREJ, sin embargo dicho requisito no ha sido cumplido en el presente procedimiento, pues la solicitud de ampliación de metas y atención de los niveles Inicial y Primaria, así como la creación del nivel Secundario de la mencionada institución, fue presentada por mesa de partes de la Dirección Regional de Educación Junín, mediante expediente N° 01994617-2017-DREJ de fecha 28 de marzo del 2017, obviándose el procedimiento regular exigido por la norma citada, además de no contar con la opinión pertinente por parte de la UGEL Huancayo, requisito indispensable e insubsanable para una correcta evaluación de la petición propuesta, pues se debe verificar de manera precisa y detallada que la presente solicitud cumple con cada una de las exigencias reconocidas en el Decreto Supremo N° 009-2006-ED, vulnerándose a todas luces el mencionado artículo y **contraviniéndose por consiguiente** el numeral 1 del artículo 10°, pues se ha dictado incurriendo en uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, como es la contravención a las normas reglamentarias.



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Que, el referido acto administrativo se ha producido sin observar el procedimiento regular para su emisión, se ha incurrido en la causal de nulidad regulada por el numeral 5 del artículo 3° de la Ley N° 27444. De igual manera, NO se ha incoado la mencionada solicitud en la sede correspondiente, conforme exige el artículo 11° del Decreto Supremo N° 009-2006-ED, tanto más que para la emisión del acto administrativo correspondiente no se han solicitado los informes adecuados a las dependencias orgánicas involucradas directamente en el presente procedimiento, lo cual indica no se ha realizado una adecuada evaluación de la petición propuesta.

Que, adicionalmente a lo señalado precedentemente, cabe indicar que la llamada nulidad de oficio, puede operar cuando el acto administrativo haya sido dictado en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y cuando resulten contrarios al ordenamiento jurídico. Logrando advertirse que en el caso concreto se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento y derecho de defensa del administrado, asimismo la norma exige que exista agravio al interés público, (agravio a la sociedad) cuando el acto afecta una norma jurídica de orden público, que debe repararse. En ese sentido, corresponde abundar en el interés público, la misma que a través de la STC N° 0090-2004-AA/TC el Tribunal Constitucional ha reconocido que se trata de un concepto jurídico con contenido y extensión variable en atención a las circunstancias, el interés público se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito sine qua non la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica; por ello, conviene citar al Tratadista Juan Carlos Morón Urbina que sostiene: *"Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo"*<sup>1</sup>.

Que, habiendo quedado establecido que se puede declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, cuando se haya evidenciado el defecto de sus requisitos de validez, ya que sin ellos el acto administrativo estaría viciado y en consecuencia, sería la causal de su nulidad de pleno derecho, así mismo, conforme a las disposiciones de los artículos 11°, 202°, y 207° de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través de la interposición de las correspondientes recursos administrativos que correspondan (Reconsideración; apelación o revisión) o de oficio por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez.

Que, sin perjuicio de lo mencionado, se evidencia que se ha incurrido en el supuesto de nulidad previsto en el numeral 1 y 2 del Artículo 10° del TUO, específicamente en el caso concreto se ha dictado el acto administrativo contraviniendo las normas reglamentarias (artículo 11° del Decreto Supremo N° 009-2006-ED) y el Procedimiento Regular para dictarse actos administrativos. Por lo tanto, al haberse observado que existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, conforme se desarrolla en los numerales 211.1 y

<sup>1</sup> JUAN CARLOS MORÓN URBINA; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, 3ra. Ed., Lima. Pág. 578, 581



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

211.2, del artículo 211° del TUO, que establece, en cualquiera de los casos enumerados en el referido artículo 10°, se producen los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, en el presente caso se ha vulnerado el requisito referido al procedimiento regular para la emisión de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00687-DREJ de fecha 30 de marzo del 2017. Por lo tanto, contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00687-DREJ de fecha 30 de marzo del 2017, por haber sido dictada en contravención al numeral 1 del artículo 10° y numeral 5 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER**, el presente procedimiento administrativo hasta la calificación de la solicitud propuesta propuesta por la Sra. Hermelinda Mendoza Casas De Roca, Promotora de la Institución Educativa Privada "Rosa de Santa María", por los órganos competentes de la Dirección Regional de Educación Junín, conforme a las observaciones desarrolladas en la presente y a la normativa que rige la materia, bajo responsabilidad administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** copias fedateadas de los actuados, a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios Dirección Regional de Educación Junín, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados en la emisión de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00687-DREJ de fecha 30 de marzo del 2017, pues se ha generado responsabilidad administrativa, conforme se encuentra prescrito por el numeral 11.3 del artículo 11 y numeral 12.3 del artículo 12° del TUO de Ley N° 27444.

**ARTÍCULO CUARTO.- DEVUÉLVASE** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener la regla de expediente único en cumplimiento al artículo 159° del TUO la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución conforme a Ley, a la administrada, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín, para los fines correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



*[Handwritten signature]*  
Lic. LUIS ALBERTO ORTIZ SOBERANES  
Gerente Regional de Desarrollo Social  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

H.Y.C. 25 ABR 2018

*[Handwritten signature]*  
Abg. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL